



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-31-720-2012-00013-00
Demandante	Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra
Demandado	Nación – Procuraduría General de la Nación y otros
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se declaró desistida la prueba pericial.

Del recurso se dio traslado a las partes, término del cual hizo uso la parte demandada, Superintendencia Financiera de Colombia.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte demandante se reponga la providencia recurrida, en razón a que esta es necesaria para determinar el daño antijurídico reclamado.

La prueba pericial se surtió de manera parcial, por lo que en los términos del Artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, advierte que no es imposible la práctica de la misma, en razón a que en otro proceso, de carácter laboral, fue decretada y practicada por la Auxiliar de la Justicia competente.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Por su parte, la demandada, Superintendencia Financiera de Colombia, estima que el recurso es improcedente en los términos de los Artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, considera que se debe negar el recurso, toda vez que se ha procurado la práctica de una prueba que podría no ser útil para el asunto, pues han transcurrido más de cinco años desde el auto que abrió pruebas el proceso, y de no obrar esta, no afectaría la verdad procesal que se pretende debatir.

La prueba es de imposible recaudo y este no es el momento, para sugerir la designación de un nuevo perito, si hubiera sido de interés del actor, este tuvo muchas oportunidades para hacerlo y permaneció inerte.

Por lo anterior considera que no se debe acceder a lo solicitado por el actor.

4. CONSIDERACIONES

4.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:



Revisado el expediente observa el Despacho que mediante auto del 16 de diciembre de 2013 se abrió a pruebas el proceso, en el cual se requirió a la parte demandante para que indicara el profesional o especialista que debía rendir la experticia solicitada.

Por auto del 21 de mayo de 2014, fue requerido al demandante, para que informara al Despacho cual era el perito idóneo para absolver el dictamen pericial solicitado, en razón a que en el escrito que pasó no lo indicó.

Luego, en auto del 26 de agosto de 2014, nuevamente fue requerido el actor, para que informara si la experticia solicitada la debía rendir el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o una Perito Abogado, en razón a que en la lista de auxiliares no se contaba con un abogado experto en medicina laboral, salud ocupacional y riesgos profesionales.

En auto del 25 de marzo de 2015, finalmente fue designada de la lista de auxiliares de la justicia a la Perito Abogada, Dora Ligia González Páez, en virtud de lo indicado por el demandante.

El 19 de agosto de 2015, fueron fijados los gastos periciales y se ordenó al Demandante que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación, acreditar dicho pago, los cuales fueron acreditados el 28 de agosto de 2015.

Finalmente la auxiliar presentó la experticia encomendada el 28 de septiembre de 2016, de la cual se corrió traslado a las parte por auto del 16 de noviembre de 2016.

La experticia fue objeto aclaración y/o complementación a solicitud de la Superintendencia Financiera de Colombia y la parte demandante, quien además la objeción por error grave.

Por auto del 19 de enero de 2017, se requirió a la auxiliar de la justicia para que procediera a aclarar y/o complementar el dictamen pericial encomendado en los términos solicitados por las partes.

Para resolver sobre la aclaración y complementación se ordenó oficiar al INVIMA, quien remitió el oficio al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, autoridad encargada de resolver la solicitud.

Sin embargo, por auto del 14 de marzo de 2019, se ordenó oficiar dicha cartera a fin de obtener la respuesta solicitada a efectos de resolver sobre la aclaración y/o complementación, y el trámite quedó a cargo de las partes, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días.

En cumplimiento de lo anterior la Secretaría elaboró el oficio 270 J.60, el 22 de marzo de 2019, sin que le haya dado el correspondiente trámite.

Luego el 26 de septiembre de 2019, cuando se declara desistida la prueba la parte actora se opone indicando argumentando que la prueba es necesaria para acreditar el daño reclamado, después de 6 meses, y sin haberle dado el trámite al mencionado oficio.

Por tanto, no son de recibo los argumentos del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, quien dejó pasar el tiempo y no dio cumplimiento a lo ordenado, pues conforme a lo señalado en el Numeral 8 del Artículo 74 del Código General del Proceso, corresponde a las partes y a sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.



Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, máxime cuando han transcurrido más de cinco años y no se ha logrado la práctica de la prueba, y pese a ello las partes no han prestado su colaboración para ello.

4.2 DEL RECURSO DE APELACIÓN

En aplicación a lo señalado en el inciso 2 del Artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, se rechazará el recurso de apelación, debe presentarse de manera directa y no subsidiario.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **061** del VEINTINUEVE (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes Rojas
Secretario